



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00003 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Ismael Moreno Delgado y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Ismael Moreno Delgado y otras personas.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** Ismael Moreno Delgado y otras personas presentaron (fls. 1-56) demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca del 12 de mayo de 2011, aclarada el 21 de julio de ese año, se condenó a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a pagarles una indemnización a Ismael Moreno Delgado, Zaira Yadira Pedraza Quintero, Paula Andrea Moreno Pedraza, Ismael Andrés Moreno Pedraza y Liseth Yadira Moreno Angarita, para el primero 20 y para cada uno de los demás 10 SMMLV; que ante la supresión del DAS, por Decreto 1303 de 2014 el pago de la sentencia judicial que se ejecuta pasó a cargo de la Fiscalía General de la Nación, entidad que ya había pagado su cuota del 50%.

Como **pretensiones** solicitan que se libere mandamiento de pago por la suma de \$17.001.000, que corresponde al saldo insoluto (50%) de la obligación contenida en el título ejecutivo constituido por la sentencia del 12 de mayo de 2011, aclarada el 21 de julio de ese año, y por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2012, entre otras.

**CONSIDERACIONES**

**1. Aspectos procedimentales**

**1.1. Competencia.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una sentencia proferida por esta Corporación Judicial (Artículo 104.6, 153, 156.9, 192, 243, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto



I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014).

**1.2. Trámite surtido.** Se advierte que inicialmente el proceso se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, en donde se negó el mandamiento de pago, decisión que fue apelada y se revocó en segunda instancia.

Al regresar el expediente al Juzgado, el Despacho se declaró con falta de competencia y lo remitió al Tribunal Administrativo de Arauca, que de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, se avocará conocimiento del mismo para adelantar su trámite.

**1.3. Nulidad parcial.** Se encuentra que mediante auto proferido en Sala *Unitaria* por el Tribunal Administrativo de Arauca el 1 de abril de 2016 (fl. 75-80, c.01), se resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la providencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca que negó el mandamiento de pago pedido (fl 59-61, c.01).

El auto que niega el mandamiento de pago es apelable (arts. 438, CGP; y 243.1, CPACA), toda vez que tiene la misma calidad del de rechazo de la demanda –Así lo reconoce incluso el auto del 1 de abril de 2016, fl. 77, c.01-, pues al momento de proferirse no se ha vinculado al proceso al ejecutado, lo que lo diferencia del que lo termina (art. 243.3 CPACA), aún cuando en ambos casos se le pone fin al mismo.

Por lo tanto, el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, efecto similar que tiene el que no libra mandamiento de pago, lo resuelve la Sala de Decisión –No es competencia del Ponente- (arts. 125, 243, numeral 1, penúltimo inciso y parágrafo, CPACA).

Para el efecto, es la naturaleza jurídica del auto apelado, y no el sentido de la decisión que se adopte por el *ad quem*, la que determina la competencia en segunda instancia; en este caso, fija la competencia en la Sala de Decisión, y no en el Magistrado Ponente, el rechazo (O no librar mandamiento de pago) del *a quo* (Artículo 243, numeral 1, penúltimo inciso y parágrafo, CPACA), sin interesar si la decisión en segunda instancia mantiene dicho rechazo o lo revoca.

Además de establecerlo así la norma jurídica, este criterio siempre lo ha aplicado el Tribunal Administrativo de Arauca, es decir, que la decisión se adopte por la Sala y no por el Ponente, como en casos cuando algún Juzgado declaró el rechazo pero en segunda instancia se revocó esa decisión; entre otras, M. P. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, 26 de enero de 2017, rad. 81001-3333-002-2015-00435-01; M. P. Luis Norberto Cermeño, 15 de noviembre de 2016, rad. 81001333100120160010301; M. P. Alejandro Londoño Jaramillo, 17 de marzo de 2016, rad. 81001-3333-751-2014-00110-01.



El Consejo de Estado también aplica de conformidad la norma jurídica: entre otras providencias: M. P. Enrique Gil Botero 24 de abril de 2013, rad. 52001-23-31-000-2011-00371-01, 42.276; M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de octubre de 2013, rad. 250002337000201300 35201, 20277; en la primera de ellas, se precisó:

“En este orden, para elaborar la tarea interpretativa del precitado artículo, deberá identificarse cual es el objeto de la apelación, lo que permitirá definir si es la Sala o el Consejero Ponente, quien está investido para conocer de la controversia, al margen de la decisión que resuelva. Y en este punto, cobra vigencia afirmar que la competencia no puede definirse a partir de la decisión de fondo que se adopte o según lo alegado en el recurso. Y no es posible que la determinación de la competencia dependa del sentido de la decisión que resuelve el recurso interpuesto, pues se soslayaría el carácter de orden público, y el principio de legalidad que debe investir a las normas procesales y al derecho procesal en general.

Así las cosas, se enfatiza en la no disponibilidad de sus normas ni por parte de los particulares ni de los jueces en ejercicio de sus funciones, además de su aplicación obligatoria, general y abstracta; como corolario de lo anterior, se tiene que la competencia funcional por ser una norma de organización jurisdiccional, debe definirse ex ante al conocimiento del juez de la controversia.

Además corresponde subrayar que, la competencia para resolver viene determinada por la naturaleza de la decisión de primera instancia recurrida en la alzada, lo que es igual a decir que como factor para atribuirle además del funcional, la norma la asignó atendiendo a la naturaleza de las providencias sometidas al recurso”.

En consecuencia, como fue proferido por quien no tenía facultad de hacerlo, a partir de dicho auto, inclusive, se declarará la nulidad parcial del proceso, por haber sido expedido con falta de competencia funcional, causal insaneable, precisando que a partir de aquella decisión que se anula, no fue adoptada ninguna otra de carácter sustancial, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y no se han declarado medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 138 del CGP, se indicará que la actuación que debe renovarse, a lo cual se procede de inmediato, es la de proferir de nuevo el auto que decida si se libra el mandamiento de pago pedido.

## **2. El título ejecutivo**

**2.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: “*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden



demandarse como título ejecutivo, así: "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar luego de su instauración el título ejecutivo.

**2.2.** Es necesario tener presente que en este proceso se aduce como título ejecutivo la sentencia del 12 de mayo de 2011, aclarada el 21 de julio de ese año, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de reparación directa 2009-00038.



**2.3.** Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia judicial (fl. 14-55); la providencia está ejecutoriada (fl. 13).

Además, la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial; (ii) expresa: toda vez que la condena en favor de Ismael Moreno Delgado, Zaira Yadira Pedraza Quintero, Paula Andrea Moreno Pedraza, Ismael Andrés Moreno Pedraza y Liseth Yadira Moreno Angarita, para el primero 20 y para cada uno de los demás 10 SMMLV, está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge del valor del SMMLV y de restarle a la obligación adquirida el 50% que ya se le pagó a los demandantes; (iii) exigible: con plazo vencido, el cual era de carácter simple y conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A (fl. 37).

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito, en los dos documentos (Sentencia y auto aclaratorio) que lo conforman (fl. 14-55), autenticados, en primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y debidamente ejecutoriado (fl. 13); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual forma, es la Fiscalía General de la Nación la destinataria del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 4057 de 2011 (Artículo 3.2) y 1303 de 2014 (Artículos 7 y 8), pues en éste último se registró el proceso por el cual se ejecuta, como uno de los recibidos por esa entidad de los que tenía a su cargo el hoy suprimido DAS, como se comprueba en la página de internet, [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co), enlaces: *consulta y suscripción en línea, búsqueda, número de diario publicado, 49209, iniciar búsqueda, PDF*, en el listado de la página 56/108, en la fila 242.

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede librar mandamiento de pago.

**3.** En principio, la orden sería por la suma de \$17.001.000, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), desde el 15 de febrero de 2012 como lo piden los demandantes (fl. 8) y hasta cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

Sin embargo, en la contabilidad y en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se tiene que *"revisada la relación de título general que lleva la contadora de la Corporación, se encontró el Registro del Título Judicial No. 473030000076691, constituido el 09 de mayo de*



2014 por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por valor de \$19.224.362, a favor del señor ISMAEL MORENO DELGADO, el cual se encuentra disponible para hacer la entrega respectiva", y en el documento se identifica con precisión el número del expediente 2009 00038 00 (fl. 98-99, c.01), que corresponde al proceso dentro del que se profirió la sentencia cuya ejecución se persigue.

El valor depositado por la entidad estatal cubre la suma de capital que se pide en la demanda, esto es, \$17.001.000, e incluye intereses moratorios liquidados por el DAS.

No puede desconocerse la existencia de esta consignación en este proceso ejecutivo, pues es real, cierta, y debe llegar a sus beneficiarios, como un pago parcial de la obligación a cargo de la entidad estatal.

Pero teniendo en cuenta que el DAS constituyó el título que entregó a esta Corporación Judicial el 9 de mayo de 2014 (fl. 98-99), se encuentra que para esa fecha, la suma consignada no cubre la totalidad de los intereses causados hasta entonces (15 de febrero de 2002 a 9 de mayo de 2014), pues se tendría como valor girado por este concepto, el valor de \$2.223.362 (Es la diferencia entre el total del título -\$19.224.362- menos el capital adeudado -\$17.001.000), mientras que una estimación de los intereses en ese lapso, como la efectuada por los demandantes (fl. 8-9), arroja una cifra de \$11.057.789.

Significa lo anterior, que ante el saldo pendiente de cancelar por concepto de intereses moratorios, cuya suma precisa se establecerá en la liquidación del crédito, si el proceso alcanza esa etapa en su trámite, procede librar el mandamiento pedido, por la diferencia que se establezca; y así se decidirá en la parte resolutive.

4. Como quiera que se acredita que el título judicial está disponible en favor de los demandantes, se ordenará que por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca se les entregue para su cobro inmediato, previo el trámite administrativo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad parcial del proceso, a partir del auto del 1 de abril de 2016, inclusive.

**TERCERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a





pagarle a Ismael Moreno Delgado, Zaira Yadira Pedraza Quintero, Paula Andrea Moreno Pedraza, Ismael Andrés Moreno Pedraza y Liseth Yadira Moreno Angarita, las sumas de dinero que se liquiden por la diferencia que resulte entre (i) lo que debió pagar de capital e intereses moratorios al 9 de mayo de 2014 y (ii) el valor que se depositó en esa fecha ante el Tribunal Administrativo de Arauca, de conformidad con lo expuesto; los intereses moratorios se liquidarán a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2012 y hasta el 9 de mayo de 2014.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente (i) a la Nación-Fiscalía General de la Nación y (ii) al Ministerio Público. Y por estado a los demandantes.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta de Ahorros No 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, titular Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**SEXTO. ORDENAR** que por Secretaría, se le entregue a los demandantes el Título Judicial No. 473030000076691, constituido el 9 de mayo de 2014 por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por valor de \$19.224.362, a favor de Ismael Moreno Delgado, una vez quede ejecutoriado este auto.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, y se expide dentro del Proceso 81001 2339 000 2017 00003 00, demandante: Ismael Moreno Delgado y otros.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Ausente con excusa)

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

04:21 PM  
07 FEB 2017  
Randy

